

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real.- Sírvase proveer. Agosto 5 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Interlocutorio No. 298
Rad. No. 2020-00066-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Actuando en nombre propio, el doctor William de Jesús Rivera Valencia requiere se libre mandamiento de pago contra el Señor **JESÚS ANTONIO OSPINA MONTES** con domicilio en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Deviene entonces de la revisión a la presente demanda, que la misma adolece de requisitos (Art. 82 del C.G.P.); en virtud a que del título base de ejecución, se extrae que carece de la constancia que es la primera copia que se expide y presta merito ejecutivo.

Lo anterior encuentra su sustento jurídico, en el artículo 80 del decreto 960 de 1970; que dice,

“ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. <Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”

Así, que remitiéndonos al documento base de ejecución se observa a folio 10 vto. parte final de la escritura pública No 4428 del 30 de julio de 2004, al parecer un sello del cual solo se puede descifrar que dice “COPIAS DE ESCRITURA”, siendo totalmente ilegible el resto de su contenido, el cual debe ajustarse su contenido a lo requerido en el precepto antes transcrito, para que pueda proceder el despacho conforme las pretensiones de la parte actora.-

Ante tal circunstancia considera el despacho oportuno inadmitir la demanda para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo. (Art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

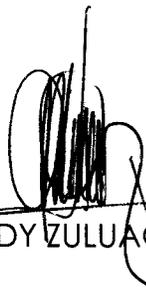
1°. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada a nombre propio por el Doctor William de Jesús Rivera Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la parte actora al Doctor William de Jesús Rivera Valencia, abogado portador de la C.C. No. 16.606.493 y T. P. No. 44485 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56 de hoy 18 de agosto de 2020 a las 7 A.M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Calima El Darién (V), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Providencia: Sentencia No. 39
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Alba Morales Arias y otros
Causante: Ana Rosa Morales Restrepo
Radicado: 76-126-40-89-001-2013-00247-00

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por el partidor designado por esta Sede Judicial de la lista de auxiliares de la justicia Doctor Miguel Ángel Hernández Gaviria en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante Ana Rosa Morales Restrepo.

2. ANTECEDENTES

La señora ANA ROSA MORALES RESTREPO falleció¹ el trece (13) de octubre del año 2013, sin descendencia, ni ascendencia.

La causante en vida, adquirió derechos una proporción del bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral por adjudicación en sucesión del causante José Miguel Morales Restrepo y posteriormente realiza compra al señor José Agustín Morales Restrepo y la señora Elizabeth Taborda de morales mediante escritura pública No. 223 del trece (13) de agosto del año 1996 corrida en la Notaría Única del Círculo de Calima El Darién (Valle del Cauca), para alcanzar la titularidad del total de este; a saber:

Una casa de habitación y el lote sobre el cual está construida ubicado en la carrera 7 No. 7 - 03 jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: "(...). **ORIENTE**, con la Carrera 7ª; **SUR**, con la Calle 7ª; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, (...)", inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-26686.

3. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que previos los trámites de este asunto, se hagan las siguientes declaraciones:

¹ Folio 4.

² Tomados del escrito de demanda (Folio 45 reverso).

3.1. Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante ANA ROSA MORALES RESTREPO quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 29.430.527, con último en el Municipio de Calima el Darién.

3.2. Que sus herederos señores Alba Morales Arias y Edgar de Jesús Morales Martínez en calidad de hermanos, Jesús Antonio Morales, Antonio José Morales Taborda, Fabio de Jesús Morales, Miriam Morales, Gloria Stella Morales Taborda, Maria Rosalba Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Guillermo León Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda, Luis Ovidio Morales Taborda, Luis Hernando Morales Taborda, sobrinos y sobrinas que acuden en representación de su fallecido padre Antonio de Jesús Morales Restrepo, tienen derecho a intervenir en este proceso y en la fracción de inventarios y avalúos

3.3. Que se Decrete la elaboración de inventario de bienes y avalúos. (...).

4. DESARROLLO PROCESAL

4.1. Calificada la demanda y en virtud a que la misma no reunía los requisitos formales previstos en la ley sustancial, se procedió a inadmitir³ la demanda, siendo subasanada dentro del término legal para ello, declarándose abierto y radicado el presente proceso de sucesión en este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 72⁴ de fecha diez (10) de febrero del año 2014, reconociendo como herederos a los señores Alba Morales Arias, Maria Rosalba Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Guillermo León Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, Fabio de Jesús Morales, Miriam Morales y Antonio José Morales Taborda, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, ordenándose igualmente el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo, conforme lo señala el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

4.2. Acreditadas las publicaciones del emplazamiento⁵ a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, sin que se presentara nadie para intervenir dentro del trámite, se procede a adicionar el auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión, mediante Auto Interlocutorio No. 133⁶ del seis (6) de marzo del año 2014, en el sentido de decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que compone la masa sucesoral, así como el emplazamiento y requerimiento de dos herederos.

4.3. Embargado el bien inmueble debidamente, se procede a fijar fecha y a practicarse el secuestro⁷ del bien inmueble objeto del presente proceso.

³ Auto Interlocutorio No. 21 del veintidós (22) de enero de 2014 (folio 50).

⁴ Folio 58.

⁵ Folios 60 y 61.

⁶ Folios 65 y 66.

⁷ Folios 177 y 178.

4.4. A través de apoderado judicial el señor Luis Ovidio Morales Taborda, en calidad de heredero acepta la herencia con beneficio de inventario, además junto con la señora María Isabel Morales Acosta presenta intervención ad excludendum.

4.5. Los tramites de exclusión son admitidos a través de los Autos Interlocutorios No. 315⁸ y 316⁹ del nueve (9) de Junio del año 2014, disponiéndose la notificación de los demandados.

4.6. A través de Autos Interlocutorios No. 479¹⁰ y 480¹¹ de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2014, se tuvo por notificados los demandados por conducta concluyente, ordenándose la notificación por aviso de los demandados que no concurrieron.

4.7. Mediante Auto Interlocutorio No. 478¹² del veinticinco (25) de agosto del año 2014, se fija fecha para diligencia de inventario y avalúos.

4.8. Se llevada a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del bien relicto el día once (11) de septiembre del año 2014, procediéndose a través de Auto de Sustanciación No. 376¹³ del quince (15) de septiembre del año 2014.

4.9. Mediante Auto de Sustanciación No. 401¹⁴ del veintitrés (23) de septiembre del año 2014, se aprobó el inventario y avalúo de los bienes relictos.

4.10. A través de Auto interlocutorio No. 182¹⁵ del veintiséis (26) de febrero del año 2015, se procede a decretar el trabajo de partición y designar partidador.

4.11. Notificada por aviso la demandada Alba Morales Arias, se procedió a decretar pruebas dentro de los trámites de exclusión a través de los proveídos No. 183¹⁶ y 184¹⁷ del veintiséis (26) de febrero de 2015.

4.12. El doce (12) de marzo del año 2015, se recaudan pruebas en el trámite de exclusión interpuesto por la señora María Isabel Morales Acosta, recaudo en el que es presentado por parte de la apoderada judicial de la señora Alba Morales Arias, el allanamiento a la exclusión del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble que le donara la causante a la demandante, a través de la escritura pública No. 142 del treinta (30) mayo

⁸ Folio 10 del cuaderno No. 2.

⁹ Folio 20 el cuaderno No. 3.

¹⁰ Folios 60 y 61 del cuaderno No. 2.

¹¹ Folios 65 y 66 del cuaderno No. 3.

¹² Folio 260.

¹³ Folio 306.

¹⁴ Folio 309.

¹⁵ Folio 313.

¹⁶ Folio 74 del cuaderno No. 2.

¹⁷ Folio 79 del cuaderno No. 3.

del año 2014 corrida en la Notaria Única del Circulo de Calima El Darién (Valle del Cauca).

4.13. El día doce (12) de marzo del año 2015, la señora Alba Morales Arias a través de apoderada judicial, presenta oposición a la intervención ad excludendum presentado por el señor Luis Ovidio Morales Taborda, además de excepciones previas contra el auto admisorio del mismo.

4.14. Mediante Auto Interlocutorio No. 401¹⁸ del veintiocho (28) de abril del año 2015, se da traslado de la excepción previa propuesta por la señora Morales Arias, en la misma fecha mediante proveído número 402¹⁹ se ordena no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas y se reconoce personería para actuar a la togada Blanca Matilde Uribe Navia.

Así mismo, se deniega el desembargo del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble relicto.

Por proveído No. 006 del catorce (14) de enero del año 2016, se declara probada la excepción previa propuesta por la señora Alba Morales Arias y en tal virtud se declara la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la intervención ad excludendum.

En proveído aparte y en el cuaderno principal se reconocen herederos y se les designa curador ad litem a los herederos emplazados, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.15. En razón a la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado dentro del ad excludendum presentado por el señor Luis Ovidio Morales Taborda, se procede a inadmitir la misma y subsanada, se admite.

4.16. El día diez (10) de noviembre del año 2016, se procede a remover el secuestre, ordenándole rendir las cuentas de su gestión.

Una vez rendidas la cuentas por el señor secuestre, las mismas que no son aceptadas y se designa nuevo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

El día dieciséis (16) de marzo del año 2017, el secuestre designado toma posesión.

4.17. A través de Auto Interlocutorio No. 221 del veintisiete (27) de abril del año 2017, se tiene por notificada por conducta concluyente la señora Morales Arias y se ordena emplazar a los señores Oscar Hernán, Guillermo León, Miriam, Antonio José Morales Taborda y Edgar de Jesús Morales Martínez.

¹⁸ Folio 2 del cuaderno No. 4.

¹⁹ Folio 90 del cuaderno No. 2.

4.18. El quince (15) de agosto del año 2017 a través de interlocutorio No. 500 se ordena incluir a los demandados emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, se tiene por notificado el señor Edgar de Jesús Morales Martínez por conducta concluyente y se concede amparo de pobreza.

4.19. A través de apoderada judicial los demandados le conceden poder a la Doctora Blanca Matilde Uribe Navia, quienes se oponen a las pretensiones del demandante.

4.20. A través de Auto Interlocutorio No. 749 del once (11) de diciembre del año 2017, se removió a la partidora designada y se nombró al Doctor Miguel Ángel Hernández Gaviria, quien tomo posesión de su cargo el día once (11) de julio del año 2018.

Presentado el trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia, se dio traslado de mismo, siendo objetado por la mandataria judicial de los interesados.

4.21. Por medio de Auto Interlocutorio No. 286 del nueve (9) de mayo del año 2019, se declaró la ilegalidad del auto admisorio de la intervención ad excludendum, y como consecuencia de ello la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de plano del trámite.

4.22. Teniendo en cuenta, que en el inventario y avalúo de los bienes no se incluyó la renta producida por el bien inmueble, se procedió a fijar fecha para que los apoderados judiciales presentaran inventario y avalúo de los bienes dejados de inventariar.

Presentados los inventarios y avalúos adicionales se les corrió traslado a los interesados quienes presentaron sus objeciones, mismas que se resolvieron en audiencia, aprobándose el inventario y avalúo presentado por la togada Blanca Matilde Uribe Navia y ordenándose la elaboración del trabajo de partición por parte del Doctor Miguel Ángel Hernández Gaviria.

El día catorce (14) de agosto del año 2019, el partidador presento el trabajo de partición al cual se le corrió traslado, siendo objetado y como quiera que la objeción prospero parcialmente, se ordenó rehacer el trabajo de partición.

Rehecho el trabajo de partición, fue recibido vía correo electrónico el día veinticuatro (24) de octubre del año 2019, al cual se le corrió el respectivo traslado, el cual fue objetado, declarándose la no prosperidad de la objeción, pero como quiera que el Despacho entro la partición no ajustada a la realidad procesal, se ordenó rehacer nuevamente el trabajo de partición.

Recibido entonces el trabajo de partición, se le corrió el correspondiente traslado sin que fuera objetado por las partes.

Rituado el proceso en forma legal se entra a resolver, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos Procesales:

En prima fase cuando el Juez se dispone a dar solución de mérito a una confrontación jurídica o litigio, está la obligación de verificar la formación y el desarrollo normal de un proceso, es decir, auscultar la existencia de la relación procesal, por ello, y previo cualquier análisis de fondo, lo anterior debe el Despacho verificar la presencia de los elementos denominados presupuestos procesales, como son: la competencia del Juez, capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, todo estos factores se encuentran presentes, razón por la cual no existe impedimento para la integración de la relación procesal y el pronunciamiento sobre el mérito de la litis.

5.2. Caso concreto:

La sucesión para el derecho romano fue aquel fenómeno que conlleva la sustitución de uno o varios sujetos por otro u otros ocasionado por un acto entre vivos o por el hecho de la muerte. Con lo cual se transfiere directa o indirectamente un bien o una universalidad. Es un modo de adquirir el dominio a título gratuito, por la muerte de una persona. Es ocupar el lugar de otro en una masa de bienes. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo las excepciones legales.

Conforme al artículo 1008 del Código Civil, se puede suceder a título universal o a título singular. Si se sucede en virtud de testamento, la sucesión se llama testamentaria y si es en virtud de la ley se denomina intestada o abintestato artículo 1009 ibídem.

Así mismo señala el artículo 1047 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 29 de 1982, "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.", y como quiera que en este trámite se presenta este caso, es decir, la sucesión intestada se tramita en el tercer orden hereditario, por ser los demandantes los interesados en calidad de hermanos de la causante y sobrinos quienes concurren en representación de su padre; y habiéndose cumplido todas las etapas propias señaladas en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso, este Despacho procederá aprobar el trabajo de partición y la consecuente protocolización en la Notaría Única de este Municipio.

Por último, se hace necesario pronunciarse respecto a la donación realizada por la causante a la señora Maria Isabel Morales Acosta, pues reposa en el expediente la escritura pública contentiva de la misma, a la

cual solamente le falta la inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para su perfeccionamiento y como quiera que no ha sido declarada judicialmente resuelta la donación, la misma conserva su validez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor Doctor Miguel Ángel Hernández Gaviria en el proceso de sucesión intestada de la causante ANA ROSA MORALES RESTREPO, iniciado por la señora Alba Morales Arias en calidad de hijo del causante.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior:

2.1.1. Adjudicar en común y proindiviso a la señora **ALBA MORALES ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.756.347, el **16.6667%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.2. Adjudicar en común y proindiviso al señor **EDGAR DE JESÚS MORALES MARTÍNEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.288.679, el **16.6667%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.3. Adjudicar en común y proindiviso al señor **JESÚS ANTONIO MORALES TABORDA**, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.4. Adjudicar en común y proindiviso al señor **ANTONIO JOSÉ MORALES TABORDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.267.562, el

1.3889% del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.5. Adjudicar en común y proindiviso al señor **FABIO DE JESÚS MORALES TABORDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.267.562, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.6. Adjudicar en común y proindiviso a la señora **MIRIAM MORALES MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.437.107, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.7. Adjudicar en común y proindiviso a la señora **GLORIA STELLA O ESTELA MORALES TABORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.433.770, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.8. Adjudicar en común y proindiviso a la señora **MARÍA ROSALBA MORALES TABORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.433.772, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.9. Adjudicar en común y proindiviso al señor **ÓSCAR HERNÁN MORALES TABORDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.266.402, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.10. Adjudicar en común y proindiviso al señor **GUILLERMO LEÓN MORALES TABORDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.266.500, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.11. Adjudicar en común y proindiviso al señor **RAÚL MORALES TABORDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.365.022, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.12. Adjudicar en común y proindiviso al señor **CARLOS ARTURO MORALES TABORDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.123, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.13. Adjudicar en común y proindiviso al señor **LUÍS OVIDIO MORALES TABORDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.264.646, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.1.14. Adjudicar en común y proindiviso al señor **LUÍS HERNANDO MORALES TABORDA**, el **1.3889%** del bien inmueble urbano, lote de terreno y casa de habitación ubicado en la carrera 7 No. 7-03 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), distinguido por los siguientes linderos: **ORIENTE**, con la Carrera 7; **SUR**, con la Calle 7; **OCCIDENTE**, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y **NORTE**, con casa que es o fue de Jaime Botero, con Número Predial 76126010000640008000 y Matrícula Inmobiliaria Número 373-26686.

2.2. PAGUESE las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes del presente proceso, y que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los frutos producidos por el porcentaje del bien inmueble que compone la masa sucesoral, en proporción al derecho que le fuere adjudicado en el trabajo de partición, para los depósitos judiciales existentes y los que con posterioridad a este pronunciamiento sean consignados, los cuales podrán ser cobrados directamente por cada uno de los herederos o por intermedio de su apoderado judicial, previa solicitud al Despacho.

2.3. PAGUESE a la señora **ALBA MORALES ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.756.347, la hijuela de gastos por valor de tres millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos veintisiete pesos con tres mil trescientos treinta y tres centavos (\$3.839.327,3333), suma que resulta después de restar el valor que le corresponde a la heredera aportar como gastos.

3°. SE DISPONE el desembargo y consiguiente levantamiento del secuestro del bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-26686. Informándole que la medida le fue comunicada mediante Oficio No. 0345 del catorce (14) de marzo del año 2014. En consecuencia, comuníquese mediante oficio a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para la anotación respectiva.

4°. COMUNÍQUESELE al secuestre señor Luis Hebert Bocanegra Valencia, que sus funciones en este asunto han concluido y que debe proceder a hacer entrega del bien inmueble dado bajo su custodia así:

4.1. El cincuenta por ciento del bien inmueble (50%) a la señora Maria Isabel Morales Acosta, de acuerdo con los linderos contenidos en la Escritura Pública No. 142 del treinta (30) mayo del año 2014 corrida en la Notaria Única del Circulo de Calima El Darién (Valle del Cauca).

4.2. El cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble a los señores Alba Morales Arias, Edgar de Jesús Morales Martínez, Jesús Antonio Morales Taborda, Antonio José Morales Taborda, Fabio de Jesús Morales Taborda, Miriam Morales Montoya, Gloria Stella o Estela Morales Taborda, Maria Rosalba Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Guillermo León

Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda, Luis Ovidio Morales Taborda y Luis Hernando Morales Taborda, dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la respectiva notificación, se le concede un término igual para que rinda cuentas de su gestión.

5°. HÁGASE entrega del cincuenta por ciento (50%) de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso, a la señora María Isabel Morales Acosta.

6°. A costa de las partes expídase copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia a fin que sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca); a folio de matrícula inmobiliaria No. 373-373-26686.

7°. PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y adjudicación y esta sentencia ante la Notaria Única del Círculo de Calima El Darién (Valle del Cauca).

8°. FIJAR como honorarios al curador Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.185.447, la suma ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$150.000, 00), los cuales deberán ser cancelados por partes iguales por cada uno de los adjudicatarios señores Alba Morales Arias, Edgar de Jesús Morales Martínez, Jesús Antonio Morales Taborda, Antonio José Morales Taborda, Fabio de Jesús Morales Taborda, Miriam Morales Montoya, Gloria Stella o Estela Morales Taborda, María Rosalba Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Guillermo León Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda, Luis Ovidio Morales Taborda y Luis Hernando Morales Taborda.

9°. FIJAR como honorarios al partidador Doctor Miguel Ángel Hernández Gaviria identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.872.820, la suma seiscientos tres mil seiscientos pesos M/Cte. (\$603.600, 00), los cuales deberán ser cancelados por los señores Alba Morales Arias, Edgar de Jesús Morales Martínez, Jesús Antonio Morales Taborda, Antonio José Morales Taborda, Fabio de Jesús Morales Taborda, Miriam Morales Montoya, Gloria Stella o Estela Morales Taborda, María Rosalba Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Guillermo León Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda, Luis Ovidio Morales Taborda y Luis Hernando Morales Taborda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
de hoy 18 de agosto de 2020, a las 7 A.M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria